

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "RECEPCIÓN TEMPORAL
DE COMBUSTIBLE DESDE CAMIONES TANQUE,
PLANTA SIAV"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0562

SANTIAGO,

23 OCT 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°176/2008, de fecha 06 de marzo de 2008 (en adelante "RCA N°176/2008"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Nuevos estanques de almacenamiento, Planta SIAV", del titular Sociedad de Inversiones de Aviación Limitada.
2. La Resolución Exenta N°607/2013, de fecha 18 de diciembre de 2013 (en adelante "RCA N°607/2013"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustible Planta SIAV, Aeropuerto AMB", del titular Sociedad de Inversiones de Aviación Limitada.
3. La Carta ingresada con fecha 05 de junio del 2018 ante esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor Alfredo Eduardo Diez Lillo en representación de Sociedad de Inversiones de Aviación Limitada, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Recepción temporal de combustible desde camiones tanque, Planta SIAV" (en adelante el "Proyecto").
4. La Carta RM/P N°1345 de fecha 04 de septiembre de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3.
5. La Carta ingresada con fecha 19 de octubre de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ordinario N° 181.047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°176/2008 fue calificada ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Nuevos estanques de almacenamiento, Planta SIAV”, que consistió en la ampliación del sistema de almacenaje de combustibles de la Planta SIAV, que consideró la construcción y operación de dos estanques de almacenamiento de combustible (Kerosene de Aviación para aviación jet A-1), cuya capacidad sería de 2.474 m³ cada uno; el primer estanque que sería construido aumentaría la capacidad de almacenamiento hasta 8.968 m³ aproximadamente; el segundo estanque de 2.474 m³ se instalaría en un periodo de 5 a 6 años, de acuerdo a la demanda del combustible requerido por el Aeropuerto de Santiago, aumentando la capacidad de almacenamiento a 11.442 m³. Los estanques serían del tipo cilíndrico vertical, de techo fijo, de acero al carbono, construido bajo la norma API, Estándar 650, con un diámetro de 15 metros y una altura de 13.9 metros, con un sistema de anclaje a una fundación de hormigón armado.

El proyecto se emplaza en las inmediaciones del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, ubicado en la Región Metropolitana, provincia de Santiago, comuna de Pudahuel, al interior de las actuales instalaciones de la planta.

Cabe mencionar que el kerosene de aviación jet A-1, llega a la planta SIAV, a través de oleoducto de propiedad de la empresa SONACOL, la cual abastece a la línea de combustible de la planta.

2. Que, mediante RCA N°607/2013 fue calificada ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Ampliación de la Capacidad de Almacenamiento de Combustible Planta Siav, Aeropuerto AMB”, que consistió en la ampliación del sistema de almacenaje de combustibles para la Planta SIAV existente, contemplando la construcción de dos nuevos estanques con una capacidad de 5.000 m³ cada uno, de kerosene de avión, además del montaje de las líneas aéreas de cañerías necesarias para ejecutar el empalme a las actuales instalaciones de distribución de combustibles, la ampliación de los pretilos de contención de derrames, para adecuarlas a las nuevas condiciones de operación, y la adecuación y ampliación del sistema actual contra incendios, de manera de cubrir la nueva área de almacenamiento. Con lo anteriormente descrito, el proyecto consideró aumentar la capacidad total de almacenamiento de 10.685 a 20.685 m³, con la instalación de los estanques denominados TK7 y TK8 de 5.000 m³ cada uno.

3. Que, con fecha 05 de junio del 2018 y complementado el 19 de octubre de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Recepción temporal de combustible desde camiones tanque, Planta SIAV”. De acuerdo a los antecedentes entregados, el Proponente introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°607/2013, que considera lo siguiente:

- 3.1. Implementar la recepción de combustible Kerosene de Aviación Jet A-1 desde camiones tanque, en forma complementaria al actual suministro del oleoducto de SONACOL.

- 3.2. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la recepción de combustible desde camiones tanque estaría disponible de lunes a sábados, las 24 horas del día, en la medida que sea requerido. Para ello, se consideran las instalaciones y equipos existentes y aprobados en la RCA N°607/2013.

- 3.3. Respecto al transporte, el Proponente señala que será contratado por cada usuario que almacena el combustible en Planta SIAV. Como parte de la operación en Planta SIAV se verificará mediante documentación que las

empresas contratadas para el transporte utilicen camiones tanques para productos de Aviación Jet A1 y cumplan con la normativa de transporte vigente.

- 3.4. Según lo que el Proponente declara, la modificación del proyecto original, no aumentará la capacidad total de almacenamiento actual de la Planta SIAV, correspondiente a 20.685m³. Tampoco habrá variaciones respecto de las actividades que actualmente se ejecutan en las instalaciones existentes, ni obras mayores de ingeniería fuera de lo especificado en la RCA N°607/2013.
- 3.5. De acuerdo a lo expresado por el Proponente en los antecedentes detallados en el Vistos N°5, la operación de recepción de combustible mediante camiones tanque se realizará solamente cuando la demanda de combustible supere la capacidad actual de transporte mediante el oleoducto de SONACOL, situación que se prevé que podría extenderse hasta fines del año 2022.
- 3.6. El Proponente señala que se mantendrá coordinación con los usuarios de Planta SIAV para evitar la llegada de camiones en un número que supere la descarga simultánea en Planta. De esta manera, sólo permanecerán en Planta SIAV los camiones que inicien el proceso de descarga.
- 3.7. Según los antecedentes entregados por el Proponente en su presentación singularizada en el Vistos N°5, durante el año 2018 hasta junio del año 2019, se proyecta la descarga de 3 camiones de 35 m³ por un periodo aproximado de 20 minutos. A partir del mes de julio de 2019, se considera la descarga de 6 camiones con capacidad de 35 m³ por un periodo aproximado de una hora. Como medida de gestión el Proponente señala que mientras se realiza la descarga, los camiones se encontrarán con motor apagado y una vez realizado el procedimiento abandonarán inmediatamente la Planta.
- 3.8. Según lo señalado por el Proponente, los usuarios de la Planta SIAV corresponden a COPEC, ESMAX, YPF y ENEX, en tanto, el combustible que será transportado en camiones, proviene de la comuna de Maipú, donde se ubica la Planta de ESMAX y Planta COMAP de COPEC. De acuerdo a lo anterior, el Proponente adjunta en los antecedentes detallados en el Vistos N°5, una estimación de las emisiones atmosféricas generadas por el transporte de combustible mediante camiones tanque, en donde, según lo presentado, dichas emisiones no superarían los límites establecidos en el D.S. N°31/2017 del MMA. Las estimaciones atmosféricas presentadas por el Proponente se detallan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Resumen de emisiones equivalentes del Proyecto (ton/año) en relación a los límites anuales establecidos por normativa vigente.

Contaminante	2018 (Ton/año)	2019 (Ton/año)	2020 (Ton/año)	2021 (Ton/año)	2022 (Ton/año)	Límite Emisión (Ton/año)
CO	0,03	0,18	0,15	0,17	1,83	-
HC	0,01	0,04	0,03	0,04	0,04	-
NOx	0,14	0,70	0,58	0,67	0,73	8
MP 2,5	0,03	0,14	0,31	0,51	0,73	2
MP 10	0,06	0,28	0,59	0,96	1,37	2,5
SO ₂	0,0005	0,0026	0,0058	0,0094	0,0135	10
NH ₃	0,0001	0,0003	0,0007	0,0011	0,0016	-

Fuente: Tabla 13, del Informe de estimación de emisiones, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N°5

- 3.9. Por último, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el resumen de la modificación que se pretende implementar al Proyecto original aprobado

mediante la RCA N°607/2013 y los considerandos de la RCA relacionados con la adecuación del Proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 3. Cambios que se pretende introducir al proyecto aprobado por RCA N°607/2013

RCA N°607/2013	Cambio que se pretende implementar
<p>Considerando 3.4 “Superficie asociada al proyecto”</p> <p><i>“La superficie involucrada en el presente proyecto es de aproximadamente 4.200 m², que corresponde al área donde se instalarán los nuevos estanques denominados TK7 t TK8 y la readecuación del sistema contra incendio. Todas las obras se realizarán dentro de la planta SIAV y no se ejecutará ningún trabajo sobre la vía pública.</i></p> <p><i>El terreno que ocupa actualmente la Planta SIAV existenterem incluyendo los estanques denominados TK5 y TK6 es de aproximadamente 11.600 m² y con la ampliación quedará aproximadamente 15.800 m², enmarcado en el terreno proyectado de acuerdo al Plan Maestro del Aeropuerto Arturo Merino Benitez”.</i></p>	<p>Si bien se mantiene la superficie total de la Planta SIAV, se realizarán acondicionamientos dentro de esta área para realizar correctamente la operación de descarga de combustible.</p> <p>Se acondicionará una tercera posición para descarga de camiones con una superficie de 15 m² con el objetivo de cumplir con el diseño de los radios de giro de los camiones.</p> <p>Se considera la reducción de jardines para así ampliar la actual superficie pavimentada permitiendo el tránsito de camiones obteniendo así una superficie total de 200 m².</p> <p>En cuanto al ingreso de la tubería de combustible a los estanques de almacenamiento se amplía el pretil de la zona de Recepción de Producto en 5 m².</p>
<p>Considerando 3.6 “Cronograma”:</p> <p><i>“El proyecto contempla una fase de construcción de 8 meses, que se desarrollará de acuerdo al cronograma de actividades.”</i></p>	<p>El acondicionamiento para descarga de combustible mediante camiones requiere de un tiempo estimado de 6 meses durante los cuales se realizará la pavimentación, construcción de la isla, sistema eléctrico y mecánico (pipping), implementación del recambio de motobombas, cambio e instalación de los nuevos elementos filtrantes (micrónico, coalescente separador).</p>
<p>Considerando 3.9.2 “Fase de Operación”:</p> <p><i>“a.2.1 Abastecimiento y almacenamiento de combustibles en planta: la operación de recepción de combustible se efectúa desde oleoducto proveniente de Maipú, y que conecta con la Planta SIAV con la planta de SONACOL que suministra el combustible. Los nuevos estanques de almacenamiento no modificarán las condiciones de operación del mencionado oleoducto.</i></p> <p><i>Una vez recibido el producto, este es almacenado en los estanques superficiales y muestreado de modo de determinar su calidad, para posteriormente ser conectado a la red de abastecimiento de combustible que suministra al Aeropuerto.</i></p> <p><i>Cuando entre en operación el octavo estanque proyectado, denominado TK8, se</i></p>	<p>Adicional a la recepción de combustible proveniente desde el oleoducto actual de SONACOL, se realizará la recepción de combustible desde camiones tanque. El abastecimiento será contratado por cada usuario a una empresa externa que transportará el combustible.</p> <p>Para la recepción y almacenamiento del producto en planta SIAV se consideran las instalaciones y equipos ya existentes y aprobados mediante RCA N°607/2013.</p> <p>Esta alternativa corresponde a una actividad provisoria que busca responder a la necesidad de abastecimiento de cada usuario que tenga, como alternativa de transporte, el uso de camiones tanque en los casos puntuales en que su demanda de combustible sea mayor que la capacidad máxima del oleoducto actual. Una vez que el nuevo oleoducto hacia el Aeropuerto</p>

<p><i>mantendrán las condiciones de operación actual de la planta, y no sufrirá modificaciones adicionales a las que se indican en el presente documento, sólo en el caso de mejorar las condiciones de operabilidad y las correspondientes actualizaciones de los planes de emergencia.</i></p> <p><i>a.6 Flujo vehicular: El suministro de combustible se realizará mediante oleoducto que proviene de Maipú (Planta COMAP), localizada a unos 13 km aproximadamente del aeropuerto de Santiago. Por lo tanto, la fase de operación no contempla flujos vehiculares asociados a la actividad."</i></p>	<p>AMB se encuentre operativo, la recepción de combustible se realizará utilizando este medio en su totalidad y se suspenderá el ingreso de camiones tanque. Se estima que ello debiera ocurrir durante el año 2022.</p>
--	--

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°3

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define *"modificación de proyecto o actividad"* como la *"Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *"Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad"*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 176/2008 y la RCA N° 607/2013 y la modificación propuesta no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la recepción de combustible Kerosene de Aviación Jet A-1 desde camiones tanque, en forma complementaria al actual suministro de Kerosene mediante el oleoducto de SONACOL, realizando pequeñas adecuaciones para realizar dicha recepción y que son detalladas en el Considerando N°3.9, y que se realizarán dentro del área evaluada en el proyecto original, no alteran la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, puesto que la modificación propuesta, no modifica la capacidad de almacenamiento de combustible aprobada mediante la RCA N°607/2013, tan sólo corresponde a un abastecimiento alternativo y adicional al actual oleoducto de SONACOL utilizado como abastecimiento, que se implementará de manera temporal mientras que el nuevo Oleoducto de SONACOL sea construido, de modo de asegurar el cumplimiento de los requerimientos de combustible que necesita el aeropuerto, en momentos en que la demanda de combustible en dichas instalaciones supera la capacidad de transporte máxima del oleoducto.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la modificación propuesta, no constituye un cambio de consideración del proyecto original, puesto que no altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales evaluados, en virtud de que la

modificación se realiza dentro de áreas evaluadas y cumple con la normativa ambiental correspondiente, no generando nuevos impactos.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto calificado ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el **Proyecto “Recepción temporal de combustible desde camiones tanque, Planta SIAV” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Recepción temporal de combustible desde camiones tanque, Planta SIAV”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Alfredo Eduardo Diez Lillo, en representación de Sociedad de Inversiones de Aviación Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a

esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA A LOS PROPONENTES Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

[Handwritten initials]
KOVI/ACP/JMC

Distribución:

- Señor Alfredo Eduardo Diez Lillo, en representación de Sociedad de Inversiones de Aviación Limitada, Avenida Cerro Colorado N°5240, Piso 12, comuna de Las Condes.

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 96-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 12.808/18.